

CONSTANCIA: 6 de mayo de 2024. En la fecha paso el presente incidente de desacato a Despacho de la Señora Jueza para proveer.

Beatriz Taborda
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, MAYO SEIS DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

En atención al escrito que antecede, presentado por la sociedad **JUANCHO TE PRESTA S.A.S.**, por conducto de apoderada judicial, la Doctora **MARÍA DEL PILAR MEJÍA**, el despacho DISPONE:

ENVIAR OFICIO a la Doctora **YOLANDA PATRICIA CERON OVIEDO**, Directora del centro de conciliación **ASOCIACIÓN COLOMBIANA POR LA PAZ CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE -ASOPROPAZ**, dándole a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo y solicitándole la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, a quien se le requerirá en los siguientes términos:

1.-Se le comunica que la sociedad **JUANCHO TE PRESTA S.A.S.**, por conducto de su apoderada judicial, ha informado al Juzgado que la Doctora **YOLANDA PATRICIA CERON OVIEDO**, Directora del centro de conciliación **ASOCIACIÓN COLOMBIANA POR LA PAZ CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE -ASOPROPAZ**, ha incumplido la orden que se profirió en su favor, según se impartió en el fallo de tutela pronunciado en primera instancia por este Despacho el 7 de marzo de 2024, en el cual concretamente se dispuso: “(.) **FALLA: 1.- CONCEDER a la sociedad JUAN TE PRESTA S.A.S., la protección de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA en contra de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA POR LA PAZ CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE-ASOPROPAZ.**

2.- **ORDENAR a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA POR LA PAZ CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE-ASOPROPAZ, que dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la de la notificación de la presente sentencia, proceda a remitir de manera directa a los Jueces Civiles de Conocimiento el expediente conformado con el proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE propuesto por la señora VILEIDY DAYANA TORRES BENAVIDES para que diriman la controversia que dio lugar a la acción constitucional de conformidad a lo reglado en el 534 del Código General del Proceso...**” El Fallo de tutela aludido que no fue impugnado.

La libelista indicó que la accionada, ha incumplido la orden de tutela impartida en la sentencia proferida en Primera Instancia el 7 de marzo de 2024, que ordenó a la entidad ASOCIACIÓN COLOMBIANA POR LA PAZ CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE -ASOPROPAZ, que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de la notificación de la presente sentencia, proceda a remitir de manera directa a los Jueces Civiles de Conocimiento el expediente conformado con el proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE propuesto por la señora VILEIDY DAYANA TORRES BENAVIDES para que diriman la controversia que dio lugar a la acción constitucional de conformidad a lo reglado en el 534 del Código General del Proceso, por lo que solicita que se dé inicio al incidente de desacato.

Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario **PREVIAMENTE REQUERIR** a la Doctora **YOLANDA PATRICIA CERON OVIEDO**, en la calidad referida al inicio de esta providencia, para que emita el pronunciamiento que estime pertinente, donde exponga las explicaciones o justificaciones necesarias y **ESENCIALMENTE** para que acate de inmediato la orden, en caso de que, a la hora de ahora, no lo hubiera hecho. También se le requiere para que informe el nombre, el cargo, el correo electrónico y los teléfonos de su **SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL** en caso de existir en la entidad.

2.-Se le solicita en consecuencia a la Doctora **YOLANDA PATRICIA CERON OVIEDO**, en la condición descrita, que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo del oficio respectivo, informe al Juzgado la forma como le está dando cumplimiento a la orden de tutela y para que explique porque no ha procedido en la forma oportuna que indicó la providencia de primera instancia, en tanto, que la actora aduce que no se ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida. Se le exhorta, para que inmediatamente proceda al cumplimiento de la tutela concedida a favor de la sociedad **JUAN TE PRESTA S.A.S.**, con la inmediatez que el caso demanda, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula la accionante en la solicitud de desacato.

3.-En la comunicación que se ordena librar, se hará saber a la requerida, que la información que de ella se requiere, en la calidad que le concierne, debe suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo en sus dependencias, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en caso de que no la suministre en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en la solicitud, consistente en que la parte accionada **INCUMPLIÓ** la orden impartida en la sentencia de tutela referida y lo

mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del **INCIDENTE DE DESACATO** regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se ha recibido el informe requerido o el suministrado no lleva a concluir que se ha cumplido o que se acatará la orden expedida por vía de tutela.

Líbrense el oficio a la requerida, acompañado de la solicitud del accionante y de los anexos.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SOMIA PATRICIA MEJIA.